



RAD. 087583184002-2022-00304-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA en representación de su hijo menor SAMUEL DAVID SANDOVAL BARCINILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento del presente trámite, formulado por la parte demandante en fecha 13/07/2023. Sírvasse proveer. Soledad, julio 18 de 2023. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 13 de julio de 2023, en el cual el apoderado judicial demandante estando facultado para ello manifiesta desistir de la demanda.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se levantará las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y no habrá condena en costas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada coadyuba esta decisión, estando de acuerdo con la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en el numeral 06 del auto de fecha 29 de agosto de 2022 en el cual se ordenó:

“OFICIAR a las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y empresa RECUPERAR S.A.S, para que en dentro del respectivo tramite que se surte ante cada una de ellas relacionado con el trámite de pensión de sobreviviente y auxilio de cesantías, pago de la POLIZA SOAT No 15290000001290 y con las prestaciones sociales de carácter laboral, respectivamente, reclamados por cualquier persona respecto del finado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL identificado con C.C. No. 1.143.451.522; mantengan el suspenso el reconocimiento y pago del monto del derecho que le pudiera corresponder de



acuerdo a los presupuestos de ley, a la señora MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, en caso de llegase a demostrarse la pretendida existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida entre ella y el finado entre las fechas deprecadas dentro de esta acción y por ende la calidad de compañera permanente del mismo, de aportado ante tales entidades, por parte de la actora, los documentos necesarios para tramitar dichas prestaciones ante cada una de ellas. Lo anterior sin que implique la suspensión de los tramites que actualmente se encuentren surtiendo al respecto.” Oficiese en tal sentido.

3. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

3